

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, Cesar- 25 de agosto 2025.

Proceso: Acción De Tutela

Accionante: ROBERTO FEDERICO HINOJOSA LUQUEZ

Accionado: UNIDAD TÉCNICA UT CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Radicación: 20001 31 05 003 2025 10091 00

**ASUNTO A TRATAR:**

El juzgado en función jurisdiccional Constitucional procede a proferir sentencia que en derecho corresponda en la acción de tutela incoada por el señor ROBERTO FEDERICO HINOJOSA LUQUEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD TÉCNICA UT CONVOCATORIA FGN 2024.

**ANTECEDENTES:**

El Señor HAROLDO JOSÉ QUIRÓZ MOLINA, instaura acción de tutela contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD TÉCNICA UT CONVOCATORIA FGN 2024. aduciendo la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Igualdad, Debido Proceso y Educación.

**HECHOS:**

Se sintetiza cada uno de los hechos de la siguiente forma: El accionante Roberto Federico Hinojosa Luquez se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos, cumpliendo con el requisito mínimo de tres años de experiencia profesional jurídica, pues al 30 de abril de 2025 ya contaba con más de ese tiempo certificado; sin embargo, el 2 de julio de 2025 fue excluido en los resultados preliminares por supuestamente no cumplir con dicho requisito, motivo por el cual el 7 de julio de 2025 presentó reclamación formal en la plataforma SIDCA3, aportando documentos que acreditaban una experiencia superior a tres años y once meses, incluyendo la certificación del contrato ANT-CPS-20252966 con la Agencia Nacional de Tierras ejecutado entre el 14 de febrero y el 31 de mayo de 2025; no obstante, el 25 de julio de 2025 la UT Convocatoria FGN 2024 rechazó la reclamación al considerar los documentos como extemporáneos por no haberse cargado antes del cierre de inscripciones, decisión que el accionante considera injusta al tratarse de experiencia vigente y existente antes de la fecha límite, lo que a su juicio constituye un formalismo excesivo que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, favorabilidad y acceso en condiciones de mérito, ya que su experiencia total acumulada asciende a cuatro años, diez meses y seis días en entidades públicas y privadas.

**PRETENSIONES:**

El accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y mérito, que se ordene a la UT Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación revocar su exclusión y disponer su reintegro inmediato al Concurso de Méritos FGN 2024 en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, que

se valoren integralmente los documentos aportados en la reclamación del 7 de julio de 2025, incluyendo la certificación del contrato ANT-CPS-20252966, y que como medida provisional se suspenda cualquier decisión definitiva que lo excluya, permitiendo su participación en las etapas subsiguientes del concurso mientras se resuelve la presente acción.

#### **TRÁMITE:**

Mediante auto de fecha cuatro de agosto de 2025, se admitió la acción de tutela, se notificó a las entidades accionadas, y además se le requirió para que rindiera un informe detallado sobre la situación que expone la accionante.

En el mismo auto se ordenó vincular al presente trámite constitucional al Director Ejecutivo y a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, así como a la Universidad Libre, en calidad de terceros que pueden resultar afectados con la decisión. Igualmente, se dispuso a vincular como terceros con interés a todas las personas aspirantes en el "Concurso de Méritos FGN 2024", en las modalidades de ingreso y ascenso, dado que las resultas del presente trámite constitucional podrían incidir en sus derechos e intereses dentro de dicha convocatoria.

#### **RESPUESTA DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**

En la contestación de tutela, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de su apoderado especial, responde a la acción interpuesta por Roberto Federico Hinojosa Luquez contra la Fiscalía General de la Nación y la Comisión de la Carrera Especial, precisando que el Concurso de Méritos FGN 2024 está regulado por el Acuerdo 001 de 2025 y el Contrato No. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la Fiscalía, el cual obliga a aplicar de manera estricta las reglas establecidas, entre ellas el cargue oportuno de la documentación en la plataforma SIDCA3 antes del cierre de inscripciones (30 de abril de 2025); frente a los hechos, se admite la inscripción del accionante pero se afirma que no acreditó los tres años mínimos de experiencia exigidos, pues solo presentó documentos válidos que sumaban 1 año, 10 meses y 27 días, siendo extemporáneas las certificaciones allegadas en la reclamación, por lo que su exclusión fue conforme a la normatividad; se argumenta que no hay vulneración de derechos fundamentales ni de los principios de igualdad, mérito y debido proceso, ya que las reglas fueron claras, aceptadas por todos los aspirantes y aplicadas en igualdad de condiciones, garantizando transparencia y seguridad jurídica; además, se invoca el principio de subsidiariedad para señalar que la tutela no es el mecanismo idóneo para revivir etapas del concurso ni suplir la inobservancia de plazos, citando jurisprudencia de la Corte Constitucional que respalda la obligatoriedad de las reglas de la convocatoria; finalmente, la UT solicita al juez que se desestimen las pretensiones del accionante y se declare la improcedencia de la acción de tutela, ya que no se configura la vulneración alegada ni la existencia de un perjuicio irremediable, anexando como pruebas el poder conferido, el contrato, el Acuerdo 001 de 2025, la respuesta a la reclamación, certificaciones de experiencia validadas y otros documentos de soporte.

#### **RESPUESTA LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

La Fiscalía, a través del Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial, respondió la tutela interpuesta por Roberto Federico Hinojosa Luquez, señalando en primer lugar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General, el Director Ejecutivo y el propio Subdirector, dado que los concursos de méritos son competencia exclusiva de la Comisión de Carrera Especial, y explicó que en cumplimiento del auto admisorio se publicaron las actuaciones en la web institucional y la de la UT Convocatoria 2024; respecto al fondo, indicó que la acción es improcedente por subsidiariedad, pues el actor ya tuvo oportunidad de controvertir su exclusión del concurso mediante la reclamación que interpuso y que fue respondida en tiempo, y además cuenta con medios judiciales como la

vía contencioso administrativa; se enfatiza que la inadmisión del accionante obedeció a no acreditar los tres años de experiencia profesional exigidos, así como a presentar documentación extemporánea posterior al cierre de inscripciones, razones por las cuales la exclusión se ajusta al Acuerdo No. 001 de 2025, que es de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes; también se resalta que la tutela no procede contra actos administrativos generales, impersonales y abstractos como lo es dicho Acuerdo, y que acceder a lo pedido violaría el principio de igualdad, mérito, transparencia y debido proceso de los demás concursantes; por ello, solicita al juzgado desvincular a las autoridades indebidamente vinculadas, declarar improcedente la acción y en su defecto negarla, pues no hay vulneración de derechos fundamentales, anexando como soporte la resolución de nombramiento, acta de posesión, el Acuerdo de Convocatoria, la respuesta a la reclamación del accionante, informes de la UT y la constancia de publicación en la página oficial.

Las demás entidades accionadas y vinculadas guardaron silencio y no emitieron pronunciamiento alguno frente a la presente acción constitucional.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con lo expuesto, corresponde al despacho determinar si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIDAD TÉCNICA UT CONVOCATORIA FGN 2024, vulnero los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito del señor Roberto Federico Hinojosa Luquez, al haber sido excluido del Concurso de Méritos FGN 2024 por no acreditar, dentro del plazo de inscripción, el requisito mínimo de tres años de experiencia profesional, pese a que con los documentos allegados en la reclamación posterior al cierre de inscripciones sí alcanzaba dicho tiempo, o, por el contrario, la decisión de la Unidad Técnica UT Convocatoria FGN 2024 se ajusta a las reglas de la convocatoria y a los principios de legalidad, transparencia y seguridad jurídica que rigen los concursos de méritos.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 86 de la Carta Política, la procedencia de la acción de tutela está condicionada a la circunstancia que un derecho fundamental se encuentre vulnerado o amenazado de violación, si el interesado no cuenta con otro medio idóneo de defensa judicial, prerrogativa que le será protegida de manera inmediata, a través de esta vía breve y sumaria, y sin que se constituya en un mecanismo sustitutivo o paralelo en relación con los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, el juez constitucional debe verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo; así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y el numeral primero del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); y d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).

De esta manera, la acción de tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para las garantías fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, por la acción u omisión de las autoridades públicas o, de los particulares en casos excepcionales. Frente a uno de los principales componentes, es menester señalar que la Corte Constitucional ha reiterado que el requisito de inmediatez le impone al tutelante el deber de formular la acción de tutela en un término prudente y razonable, respecto del hecho o la conducta que se aduce como causante de la vulneración

de derechos fundamentales. La jurisprudencia, de manera reiterada, *ha sostenido que no existe un plazo de caducidad para incoar la referida acción constitucional, tal como se indicó en la sentencia C-543 de 1992, empero, la inexistencia de un término de caducidad de la acción de tutela no implica que dicha acción pueda presentarse en cualquier tiempo, por cuanto el recurso de amparo aludido debe formularse dentro de un plazo razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente transgredido y/o amenazado.*

Ahora bien, respecto a los derechos vulnerados en la presente acción, ha reiterado la jurisprudencia (Sentencia T-195/22) que: “Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la “protección inmediata de los derechos fundamentales” de las personas por medio de un “procedimiento preferente y sumario” [53]. De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991 y el desarrollo jurisprudencial de esta Corte, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela: (i) la legitimación en la causa, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

El cumplimiento de estos requisitos de procedencia es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo. En este sentido, a continuación, la Sala examinará si la solicitud de tutela estudiada en el presente caso satisface tales exigencias. “Respecto de la acción de tutela como mecanismo para controvertir las decisiones de los concursos de méritos, ha señalado la honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, que en principio es el juez de lo contencioso administrativo el llamado a dirimir las diferencias que puedan suscitarse dentro del desarrollo de tal trámite, no obstante, requiere al juez constitucional para realizar un examen especial en punto de establecer si el agotamiento de esa posibilidad, traería como consecuencia el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Según la sentencia T-081/2001, explicó el Alto Tribunal lo siguiente: 55. Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones.

Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos por se por este medio célere e informal.

En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción [96], salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio [97]. Negrilla de este Despacho.56. Así, prima facie, este Tribunal ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos [98]. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha 3 de las medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio [99]. Sin embargo, siguiendo lo advertido en el párrafo anterior, puede que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz. Escenario en el que la acción de tutela devendrá procedente [100]. 57.

Vistos los hechos probados que rodean ambos casos, la Sala estima que, por lo menos a primera vista, era deber de los actores acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que allí se dirimiera el conflicto suscitado. En efecto, ambos tutelantes,

al momento en que instauran sus respectivas acciones de tutela, cuestionaron, por lo menos, dos decisiones de la CNSC, a saber: 59. Ahora bien, un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa es ciertamente más dispendioso que el previsto para tramitar una acción de tutela [104], pero esta simple consideración no hace ineficaz ese medio judicial principal. En virtud de lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, los procesos declarativos de dicha jurisdicción involucran la posibilidad de medidas cautelares con las cuales se puede alcanzar la protección del objeto del proceso, ya sea por solicitud de las partes y/o decretadas de oficio por el juez.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el señor Roberto Federico Hinojosa Luquez solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos en condiciones de mérito, aduciendo que fue indebidamente excluido del Concurso de Méritos FGN 2024 al no habersele tenido en cuenta la experiencia profesional jurídica acreditada con posterioridad al cierre de inscripciones.

No obstante, de las pruebas obrantes en el expediente se advierte que:

La convocatoria al Concurso de Méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo 001 de 2025, fijó de manera clara y expresa la obligación de cargar la totalidad de los documentos soporte de experiencia y estudios en la plataforma SIDCA3 antes del 30 de abril de 2025, fecha de cierre de inscripciones.

El accionante, al momento de la inscripción, únicamente acreditó 1 año, 10 meses y 27 días de experiencia, sin cumplir el requisito mínimo de tres años exigido para el cargo al cual aspiraba.

La documentación adicional presentada mediante reclamación el 7 de julio de 2025 corresponde a pruebas allegadas de manera extemporánea, pues no se encontraban cargadas en el sistema dentro del plazo previsto.

La UT Convocatoria FGN 2024 y la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía aplicaron de manera estricta las reglas de la convocatoria, iguales para todos los aspirantes, garantizando principios de igualdad, mérito, transparencia y seguridad jurídica. En ese sentido, no se observa vulneración de los derechos fundamentales invocados, sino la aplicación de las reglas previamente establecidas y aceptadas por el accionante al momento de su inscripción. El principio de legalidad en los concursos de méritos impide a la administración flexibilizar los términos o admitir documentos extemporáneos, so pena de afectar el derecho a la igualdad de los demás participantes.

Adicionalmente, debe resaltarse que la acción de tutela resulta improcedente por subsidiariedad, en la medida en que el accionante cuenta con mecanismos idóneos en la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir la decisión de exclusión, incluso con la posibilidad de solicitar medidas cautelares que eviten un eventual perjuicio irremediable. La jurisprudencia constitucional (Sentencias T-081 de 2001, T-195 de 2022, entre otras) ha reiterado que la tutela no procede como mecanismo para reabrir etapas de concursos de méritos ni para sustituir los medios judiciales ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Roberto Federico Hinojosa Luquez contra la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al accionante que puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa para controvertir los actos administrativos derivados del concurso de méritos, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a los interesados.

**CUARTO:** Por medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, y con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales si las partes desean impugnar la presente decisión deben hacerlo a través del correo electrónico con el que cuenta este despacho [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**QUINTO:** De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS**  
Juez

*República de Colombia*



*Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar*

Valledupar, 25 de agosto de 2025.

Oficio No. 0544

Señor:

ROBERTO FEDERICO HINOJOSA LUQUEZ Email: [roberhinojosaluquez@gmail.com](mailto:roberhinojosaluquez@gmail.com)

Señores:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Email: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Señores:

COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Email: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

Señores:

UNIDAD TÉCNICA UT CONVOCATORIA FGN 2024 Email: [ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co](mailto:ges.documentalpqrs@fiscalia.gov.co)

Señores:

UNIVERSIDAD LIBRE Email: [notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co](mailto:notifica.fiscalia@mg.unilibre.edu.co)

Proceso: Acción De Tutela

Accionante: ROBERTO FEDERICO HINOJOSA LUQUEZ

Accionado: UNIDAD TÉCNICA UT CONVOCATORIA FGN 2024, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

Radicación: 20001 31 05 003 2025 10091 00

Comunico a usted que mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2025, de la presente anualidad, proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, esta agencia judicial dispuso lo siguiente: **PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela instaurada por el señor Roberto Federico Hinojosa Luquez contra la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ADVERTIR** al accionante que puede acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir los actos administrativos derivados del concurso de méritos, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011. **TERCERO. NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz, a los interesados. **CUARTO:** Por medidas adoptadas en la Ley 2213 de 2022, y con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales si las partes desean impugnar la presente decisión deben hacerlo a través del correo electrónico con el que cuenta este despacho [j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) **QUINTO:** De no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Atentamente,

LORENA GONZALES ROSADO

Secretaria